



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA
MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO CX
COLIMA, COLIMA

NÚM.

129

52 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 222.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 222.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/776/2025**, de fecha 10 de diciembre del 2025, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Seguridad Pública y Protección Civil, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del 12 de diciembre del 2025, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, del H. Congreso del Estado a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

“El Plan Estatal de Desarrollo Colima 2021–2027 establece, como uno de sus ejes rectores, el denominado “Sembrar la Paz”, cuyo objetivo es contribuir a transformar la perspectiva de la paz con seguridad y justicia, mediante un nuevo modelo de actuación y acciones de fortalecimiento a los cuerpos de seguridad que otorguen un carácter más humano y de proximidad a las y los agentes, promuevan la inclusión de las mujeres, impulsen la participación ciudadana e incorporen la cultura, el deporte y la educación como motores para la reconstrucción del tejido social, con énfasis en la prevención de los factores de riesgo que conducen al delito y la violencia. En dicho instrumento quedó asentada, como meta sectorial del Subprograma Coordinación Interinstitucional para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública, la necesidad de reformar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Ahora bien, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, impulsada por la titular del Poder Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, y coordinada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, presentada en octubre de 2024, se integró por cuatro ejes fundamentales: atención a las causas; consolidación de la Guardia Nacional; fortalecimiento de la inteligencia e investigación; y coordinación entre las instituciones del gabinete de seguridad y de los tres órdenes de gobierno. A fin de sentar las bases normativas para el diseño y ejecución de los programas y políticas derivados de esta estrategia, orientados a prevenir, investigar y combatir los hechos delictivos y la impunidad en el país, se llevó a cabo una reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se fortalecieron las atribuciones de la Secretaría del ramo de seguridad pública competente como parte de un proceso de reestructura institucional.

No obstante, para garantizar la eficacia del modelo y la coordinación operativa de las instituciones de seguridad pública, resultó necesario modernizar las bases jurídicas de los tres órdenes de gobierno mediante la adecuación del principal instrumento normativo articulador: el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este marco, el 16 de julio de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenamiento que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional, distribuye competencias y define los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones que lo conforman.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2025, durante la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se aprobó el Acuerdo 01/LI/2025, mediante el cual se mandata a las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas a presentar ante sus respectivos Congresos las iniciativas correspondientes para armonizar sus marcos normativos locales con la citada Ley General. El Acuerdo define como prioritarios los componentes relativos a: órganos de dirección, coordinación y ejecución; desarrollo institucional y profesionalización; sistema nacional de información; centros de comando y control; y régimen disciplinario.

En atención a dicho mandato, el 12 de septiembre de 2025 el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Colima aprobó el acuerdo 03/VI/CESP/2025, mediante el cual se creó la Comisión de Armonización Legislativa integrada por las dependencias estatales vinculadas al diseño y ejecución de la política pública en materia de seguridad. Esta Comisión sesionó en diversas ocasiones, identificando los artículos que requieren reforma o adición para armonizar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública con la legislación general vigente.

La armonización legislativa constituye una dinámica indispensable para garantizar la coherencia, congruencia y operatividad del sistema jurídico en su conjunto, particularmente en materias cuya naturaleza exige la coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno. Contar con marcos normativos alineados permite asegurar la eficacia de las políticas públicas, evita vacíos normativos, brinda certeza jurídica a las instituciones responsables de su aplicación y fortalece la capacidad del Estado para responder a los retos contemporáneos en materia de seguridad, justicia y paz social. Bajo esta premisa, la presente iniciativa de reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima tiene como propósito actualizar y adecuar el ordenamiento local al nuevo marco competencial, organizacional y operativo definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de consolidar un sistema articulado, moderno y funcional que responda a las exigencias actuales de prevención, procuración de justicia y consolidación de una paz duradera.

De manera enunciativa, la propuesta de reforma contempla los componentes prioritarios que estableció el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Quincuagésima Primera (LI) Sesión Ordinaria.

Así, en lo que ve al componente prioritario denominado “Órganos de Dirección, Coordinación y Ejecución del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, se hace la adecuación del Título Segundo a fin de homologar su denominación, quedando como “De los Órganos de Dirección, Coordinación, Ejecución y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública”. Se adicionan fracciones al artículo 15 para incorporar a las Mesas de Paz y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y se crea un capítulo que regula la integración y funcionamiento de las Mesas de Paz, así como artículos que regulan el Mando único, el Mando Coordinado y la Coordinación de mando entre el Estado y los municipios.

Por otra parte, en lo relativo al componente prioritario denominado “Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes”, se modifican los artículos 63 y 67 y se adiciona el artículo 63 Bis, para establecer la obligación de emitir normativa específica en concordancia con la Ley General.

Respecto al componente prioritario “Sistema Nacional de Información”, se mantiene la regulación vigente al encontrarse ya alineada con la normativa general aplicable.

Para el cuarto componente prioritario relativo a “Centros de Comando y Control”, se prevén modificaciones y adiciones que atienden a la certificación y cumplimiento de procesos del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i), conforme a la legislación general.

Del quinto y último componente prioritario denominado “Régimen Disciplinario”, se modifica el artículo 58 y se adicionan diversos artículos a fin de homologar las sanciones, procesos y autoridades competentes en la materia, incorporando la clasificación de faltas, el procedimiento sancionador, las medidas precautorias y la regulación de las Unidades de Asuntos Internos de las Instituciones de Seguridad del Estado y los Órganos de Honor y Justicia.

Finalmente, es importante destacar que el proyecto de reforma se elaboró con una visión integral, incorporando ajustes que no solo atienden a la armonización normativa con la legislación federal, sino que también fortalecen la claridad, precisión y perspectiva de derechos en la redacción del ordenamiento. En este sentido, se realizaron modificaciones orientadas a emplear un lenguaje jurídico incluyente y no sexista, acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, la presente iniciativa está exceptuada del Análisis de Impacto Regulatorio, puesto que su contenido se vincula directamente con el fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública, incluyendo la coordinación con las instituciones de procuración de justicia, acorde con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Por otra parte, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 35, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, emitió su respectivo dictamen positivo de impacto presupuestal, esto mediante oficio número SPFYA/1409/2025 , de fecha 09 de diciembre de 2025.”

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Protección Civil sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracciones II y VIII, 67 fracción III, y 73 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas de leyes sobre seguridad pública.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3. Función de Seguridad Pública 1. La seguridad pública es una función y un servicio a cargo de la Federación, el Estado y de los municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; comprende la prevención de los delitos, la coadyuvancia en su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de lo previsto tanto en la presente Ley como en las demás dispersiones normativas aplicables, y bajo las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 3. ... 1. La seguridad pública es una función y un servicio a cargo de la Federación, el Estado y de los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de lo previsto tanto en la presente Ley, así como en las demás disposiciones normativas aplicables, y bajo las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

2. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. 3. ... 4. ... I. a la X... ARTÍCULO 6. Definiciones Generales 1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Base de datos: a las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información; II. a la X. ... SIN CORRELATIVO XI. a la XVIII. ... XIX. Institución de Procuración de Justicia: a la Fiscalía General del Estado de Colima, las Fiscalías especializadas como órganos desconcentrados, las direcciones y demás unidades administrativas que se desprenden de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; XX. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; XXI. a la XXIX. ...	Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables. 2. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, patriotismo, federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y respetando los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. 3. ... 4. ... I. a la X... ARTÍCULO 6. ... 1. ... I. ADN: Ácido Desoxirribonucleico; I BIS. Base de datos: a las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales y Estatales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información; II. a la X. ... X BIS. CNI: al Centro Nacional del Información; XI. a la XVIII. ... XIX. Instituciones de procuración de justicia: a la Fiscalía General del Estado de Colima, las Fiscalías especializadas como órganos desconcentrados, las direcciones y demás unidades administrativas que se desprenden de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; XX. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, de atención de emergencias y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; XXI. a la XXIX. ...
---	---

XXX. Programa Rector de Profesionalización: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; XXXI. a la XXXIII. ... XXXIV. Secretaría de Seguridad: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima; XXXV. ... XXXVI. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima; XXXVII. ... XXXVIII. Secretario de Seguridad: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; XXXIX. Secretario Ejecutivo: a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima; XL. Secretario General: a la persona titular de la Secretaría General del Estado de Colima; XLI. a la XLIII. ... XLIV. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones. ARTÍCULO 8. Coordinación en materia del Sistema Estatal de Seguridad Pública 1. ... I. a la IX. ... X. Realizar acciones y operativos preventivos, especiales o de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública federales; XI. a la XVI. ... TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 15. Integración del Sistema Estatal 1. ... I. ... II. Los Consejos Municipales; y III. El Gabinete. SIN CORRELATIVO.	XXX. Programa Rector de Profesionalización: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; XXXI. a la XXXIII. ... XXXIV. Secretaría de Seguridad: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima; XXXV. ... XXXVI. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima; XXXVII. ... XXXVIII. Secretario de Seguridad: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima; XXXIX. Secretario Ejecutivo: a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima; XL. Secretario General: a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima; XLI. a la XLIII. ... XLIV. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones. ARTÍCULO 8. ... 1. ... I. a la IX. ... X. Realizar acciones y operativos preventivos, especiales o de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y municipales; XI. a la XVI. ... TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 15. ... 1. ... I. ... II. Los Consejos Municipales; III. El Gabinete; IV. Las mesas de paz; y
--	--

2. ... ARTÍCULO 17. Integración del Consejo Estatal 1. ... I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente; II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; III. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por el Presidente de la Comisión Permanente; IV. Los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado; V. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; VI. El Secretario General; VII. El Secretario de Seguridad Pública; VIII. El Fiscal General del Estado; IX. El Secretario Ejecutivo; X. El Director General del C5i; XI. El Director General del C3; y XII. El Director General de Protección Civil del Estado. 2. ... 3. ... I. al V. ... 4. ... ARTÍCULO 25. Integración del Gabinete 1. ... I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General, quien lo coordinará; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General del Estado; y V. El Secretario Ejecutivo. 2. ... ARTÍCULO 29. Requisitos de elegibilidad 1. Para ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II. al VII. ... VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o	V. El Secretariado Ejecutivo. 2. ... ARTÍCULO 17. ... 1. ... I. El Gobernador o la Gobernadora del Estado, quien será la persona titular de la Presidencia; II. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima; III. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente; IV. Las o los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado; V. La o el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; VI. La o el Secretario General; VII. La o el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; VIII. La o el Fiscal General del Estado; IX. La o el Secretario Ejecutivo; X. La o el Director General del C5i; XI. La o el Director General del C3; y XII. La o el Director General de Protección Civil del Estado. 2. ... 3. ... I. al V. ... 4. ... ARTÍCULO 25. ... 1. ... I. La o el Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. La o el Secretario General, quien lo coordinará; III. La o el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; IV. La o el Fiscal General del Estado; y V. La o el Secretario Ejecutivo. 2. ... ARTÍCULO 29. ... 1. Para ser Secretario o Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana; II. al VII. ... VIII. No ser persona suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa
---	---

Municipal, en los términos de las normas aplicables; y IX. ... SIN CORRELATIVO.	Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables; y IX. ... CAPÍTULO V BIS MESAS DE PAZ ARTÍCULO 29 BIS. Mesas de paz y su integración 1. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado en materia de seguridad pública. 2. A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de: I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá; II. El Secretario General; III. El Secretario de Seguridad; IV. El Fiscal General del Estado; V. La policía de investigación; VI. Las representaciones de las fuerzas armadas, la Guardia Nacional en la región y la zona naval; VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia; VIII. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado de Colima; IX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad federativa, y X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaria técnica. 3. El Poder Judicial del Estado de Colima será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad federativa con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones. 4. En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz del Estado y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como
---	--

	de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del gobierno federal que participan en la Mesas de Paz del Estado. 5. Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia. ARTÍCULO 29 TER. Objetivos de las mesas de paz 1. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos: I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y los municipios; II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y los municipios; III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz; IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman; V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios, según corresponda; VI. Diseñar e implementar acciones operativas; VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, así como los resultados y las acciones operativas implementadas; VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder judicial del Estado, y IX. Las demás necesarias para su funcionamiento. SECCIÓN I ÓRGANOS DE COORDINACIÓN ARTÍCULO 29 QUATER. Mando único 1. El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo. 2. El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.
--	---

	3. En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar: I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal; II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación. ARTÍCULO 29 QUINQUES. Mando coordinado 1. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales. 2. El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y los municipios. ARTÍCULO 29 SEXIES. Coordinación de mando entre entidades federativas y municipios 1. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado con otra entidad federativa o más entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente: I. Dos o más entidades federativas; II. Dos o más municipios del Estado, o III. Dos o más municipios de diferentes entidades federativas. 2. En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 3. Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el
--	--

ARTÍCULO 30. Carácter del Secretariado Ejecutivo y requisitos de elegibilidad 1. El Secretariado Ejecutivo es un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General, con autonomía técnica y de gestión. El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo, que establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes de este órgano. 2. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acredite una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 3 años anteriores al nombramiento; II. ... III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; IV a la VI. ... ARTÍCULO 31. Atribuciones del Secretario Ejecutivo 1. Corresponde al Secretario Ejecutivo: I. a la X. ... XI. Presentar al Consejo Estatal los informes de los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal, para el seguimiento de sus acuerdos y resoluciones que se adopten por ellos; XII. a la XXI. ... XXII. Administrar, dirigir y supervisar las funciones del Sistema Estatal de Información, así como los de la Red de Telecomunicaciones, la Red de Radio Comunicación y del Registro Público Vehicular; y	Secretariado Ejecutivo, a quien deberán informar su instalación y objetivos. 4. Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias. ARTÍCULO 30. ... 1. El Secretariado Ejecutivo es un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General, con autonomía técnica y de gestión. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo, que establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes de este órgano. 2. La o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por la o el Gobernador y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acredite una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 3 años anteriores al nombramiento; II. ... III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública; IV. a la VI. ... ARTÍCULO 31. Atribuciones de la o del Secretario Ejecutivo 1. Corresponde a la o el Secretario Ejecutivo: I. a la X. ... XI. Presentar ante el Consejo Estatal los informes de los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal, para el seguimiento de sus acuerdos y resoluciones que se adopten por ellos; XII. a la XXI. ... XXII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, acuerdos, contratos, convenios, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con la leyes locales y
---	--

XXIII. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente. SIN CORRELATIVO	federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas; XXIII. Ejercer el presupuesto autorizado del Secretariado Ejecutivo, así como registrar y controlar los compromisos adquiridos por la institución en materia de contratación de bienes y servicios; XXIV. Recopilar información sobre los procedimientos de operación de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia que integran el Sistema Estatal con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas; XXV. Auxiliar, en materia de su competencia, al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil en el Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas; XXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre las Instancias integrantes del Sistemas Estatal de Seguridad Pública, para la distribución de datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere en materia de seguridad pública y que sea necesaria para facilitar la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones; XXVII. Administrar, resguardar y gestionar eficientemente los Sistemas e infraestructura tecnológica, del Centro Estatal de Información de Seguridad Pública, de la Red Estatal de Radiocomunicaciones, Red Estatal de Telecomunicaciones, Red Estatal de Monitoreo e Identificación Vehicular (REPUVE), Red Estatal de Video Vigilancia, el Sistema Estatal de Atención de Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, así como el equipamiento tecnológico, subsistemas, desarrollos tecnológicos y demás elementos de esta índole, al servicio de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública; XXVIII. Administrar, dirigir y supervisar las funciones, programas y proyectos que, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, sean realizados a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; XXIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;
--	---

ARTÍCULO 32. Centro Estatal de Información en Seguridad Pública 1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Información en Seguridad Pública, el cual será responsable de la administración y operación del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública y estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal; II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal; III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos; IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada; V. Colaborar con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones legales en la materia; y	XXX. Acordar con los titulares de las Direcciones y Unidades que se le adscriban, los asuntos que sean de sus respectivas competencias; XXXI. Controlar, administrar y gestionar lo relativo en materia de videovigilancia de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula La Video Vigilancia en el Estado de Colima; XXXII. Realizar la interconexión de los sistemas tecnológicos de captación de video, que mediante convenio se establezcan con instituciones, públicas, privadas y de asistencia; y XXXIII. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente. ARTÍCULO 32. ... 1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Información en Seguridad Pública, como unidad administrativa adscrita a su estructura orgánica, el cual será responsable de la administración, operación, gestión y resguardo de la información en materia de seguridad pública del Sistema Estatal de Información, y estará a cargo de un Director o Directora General, que será designado y removido libremente la o el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como los registros nacionales establecidos por el Sistema Nacional de Información, contenidos en las bases de datos nacionales criminalísticas y de personal de seguridad pública; II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, así como los productos de información que se generan a través de ellas; III. Emitir los lineamiento y protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública; IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública; y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada; V. Colaborar con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones legales en la materia;
--	--

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos. SIN CORRELATIVO ARTÍCULO 33. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana 1. El Secretariado Ejecutivo contará con un Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; el cual será un órgano administrativo desconcentrado por función, con independencia técnica, operativa y de gestión. 2. La política de prevención social conjuntará los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y	VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia integrantes del Sistema Estatal, para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; VII. Realizar la extracción, aislamiento, conservación y resguardo de las muestras biológicas del personal de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, para posteriormente, realizar el procesamiento y registro del ADN; VIII. Realizar la grabación, conservación y resguardo de las tomas de registro de identificación de voz, del personal de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los indicadores establecidos por el CNI para el suministro, intercambio y actualización de la información en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública y de procuración de justicia, establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; X. Gestionar las capacitaciones establecidas por el Sistema Nacional de los diferentes aplicativos y de Plataforma México, para todas las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia integrantes del Sistema Estatal; y XI. Las demás que establezcan disposiciones jurídicas aplicables, el Secretariado Ejecutivo, el Consejo Estatal y su titular de la Presidencia. ARTÍCULO 33. ... 1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, como unidad administrativa adscrita a su estructura orgánica; el cual será responsable de proponer las políticas públicas, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, así como de lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes. 2. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, estará a cargo de un Director o
---	---

urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes. 3. El Centro estará a cargo de un Director General, que contará con estudios mínimos de licenciatura, además de tener reconocida capacidad y probidad en la materia y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. ARTÍCULO 34. Atribuciones del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana. 1. ... I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas; II. ... III. ... a. ... b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; c. ... d. Fortalecer las acciones para la prevención de conductas violentas al interior de los entornos educativos. IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; V. a la XII. ... XIII. Recabar tanto del C5i, así como de otras instituciones de Seguridad Pública, información estadística que le permita elaborar mapas de calor de la distribución geodelictiva, así como realizar acciones para la prevención del delito; XIV. a la XX. ...	Directora General, que será designado y removido libremente por el o la Gobernadora. 3. Se deroga. ARTÍCULO 34. ... 1. ... I. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas; II. ... III. ... a. ... b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra las infancias, adolescencias, mujeres, población indígena, personas con discapacidad, afrodescendientes, adultos mayores, integrantes de la comunidad LGBTQ+, personas en situación de migración, entre otros grupos vulnerables; c. ... d. Fortalecer las acciones para la prevención de conductas violentas al interior de los entornos educativos y familiares. IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional y estatal; V. a la XII. ... XIII. Recabar, analizar y procesar, de los sistemas de información en materia de seguridad pública, así como de otras instituciones de los tres órdenes de gobierno, información estadística que le permita elaborar mapas de calor de la distribución geodelictiva, con el fin de diseñar y proponer acciones para la prevención de las violencias y la delincuencia; XIV. a la XX. ...
--	--

ARTÍCULO 39. Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) 1. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General, responsable de administrar y operar los Sistemas de Radiocomunicación, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089 y el Servicio Público de Localización Telefónica; coordinando la captación de información integral para que las instancias correspondientes atiendan y tomen decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga para el diseño de estrategias, elaboración de estadísticas y generación de inteligencia, así como de la vinculación, coordinación y gestión respectivas con los órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal e instituciones y demás organismos públicos, privados y asistenciales, conforme a las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 40. Órganos de gobierno 1. al 3. ... 4. Para ser titular de la Dirección General del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i), se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. a la III. ... IV. Contar con una residencia efectiva mínima de 5 años en el Estado; V. ... VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y	ARTÍCULO 39. ... 1. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General, responsable de operar los Sistemas de Radiocomunicación, Videovigilancia, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089, análisis de datos destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias, coordinando la captación de información integral para que las instancias correspondientes atiendan y tomen decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga para el diseño de estrategias, elaboración de estadísticas y generación de inteligencia, así como de la vinculación, coordinación y gestión respectivas con los órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal e instituciones y demás organismos públicos, privados y asistenciales, conforme a las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 40. ... 1. al 3. ... 4. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) estará a cargo de una o un Director General, que será designado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. a la III. ... IV. Se deroga. V. ... VI. No haber sido persona sentenciada por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y
--	---

VII. ... ARTÍCULO 41. Organización y funcionamiento 1. ... I. Proveer de información al Gobernador del Estado de Colima, al Secretario General y al Secretario de Seguridad, así como los acreditados de estos para la oportuna e inmediata toma de decisiones; II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública, sea Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones, Órganos Autónomos y Organismos públicos y privados para la atención de asuntos y toma de decisiones señaladas en el artículo 39 de la presente Ley; III. Mantenerse en coordinación permanente con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las Instituciones de Salud, Protección Civil, Atención de Emergencias y demás de asistencia pública y privada que en la materia funcionen en el Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones; IV. Operar los sistemas de información, la red estatal de telecomunicaciones, la red de radiocomunicaciones, el sistema estatal de Información, el sistema de atención de emergencias, de video vigilancia y denuncia anónima ciudadana; debiendo hacer uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de las atribuciones en materia de seguridad pública; V. a la X. ... IX. Recopilar información sobre los procedimientos de operación de cada una de las Instituciones y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas; XII. a la XVII. ... XVIII. Remitir incidentes identificados en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, sobre violencia familiar, violencia de pareja, violencia de contra la mujer, consumo de alcohol y drogas derivadas de las llamadas al número de emergencia y denuncia anónima; y XIX. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado, y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	VII. ... ARTÍCULO 41. ... 1. ... I. Proveer de información a la o el Gobernador, a la Secretaría General, Secretariado Ejecutivo y a la Secretaría de Seguridad, así como los acreditados de estos para la oportuna e inmediata toma de decisiones, durante emergencias de alto impacto, desastres naturales, y demás eventualidades de prioridad crítica, según se establezcan en los protocolos de escalamiento de información establecidos para su operatividad; II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública, sea Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones, Órganos Autónomos y Organismos públicos y privados para la atención de asuntos y toma de decisiones, dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley; III. Mantenerse en coordinación permanente con las Instituciones del Sistema Estatal, así como con las instituciones de salud, protección civil, atención a emergencias y de asistencia pública y privada que en la materia operen en el estado, para el cumplimiento de sus atribuciones; IV. Operar la Red Estatal de Radiocomunicaciones, Red Estatal de Telecomunicaciones, Red Estatal de Monitoreo e Identificación Vehicular (REPUVE), Red Estatal de Video Vigilancia, el Sistema Estatal de Atención de Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089; debiendo hacer uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; V. a la X. ... XI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil y sanitarias del Estado de Colima, en caso de eventos de seguridad, emergencia, contingencia o desastre; XII. a la XVII. ... XVIII. Remitir a las instancias correspondientes los incidentes identificados en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, sobre violencia familiar, violencia de pareja, violencia de contra la mujer, consumo de alcohol y drogas derivadas de las llamadas al número de emergencia y denuncia anónima; XIX. Operar todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido mediante la interconexión que el Secretariado Ejecutivo realice, previo convenio que se suscriba para tal efecto;
--	--

SIN CORRELATIVO 2. ... SIN CORRELATIVO	XX. Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable; y XXI. Las demás que le asigne la o el Gobernador del Estado, y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. 2. ...
	ARTÍCULO 41 BIS. Certificación y cumplimiento de procesos 1. El C5i deberá ser certificado y acreditado de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el C5i, así como la información y bases de datos que se genere en el mismo deberá cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, apegándose a la normativa en materia de protección de datos personales. ARTÍCULO 41 TER. Centros de Comando y Control de los municipios 1. Los Centros de Comando y Control de los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo y el C5i. ARTÍCULO 41 QUATER. Obligaciones en atención a emergencias 1. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias con presencia en el Estado, están obligadas a: I. Mantener coordinación directa entre los Centros de Comando y Control de los municipios y las unidades desplegadas y disponibles para atender incidentes mediante retroalimentación constante sobre sus estatus o situación operativa; II. Atender de manera inmediata, oportuna y eficaz los reportes de emergencia que les sean turnadas por el C5i; III. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las

	emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles; IV. Informar al C5i sobre la atención brindada por las corporaciones de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables; V. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua y seguridad de la información de los sistemas con los que cuente los C2 municipales de acuerdo con los protocolos que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional; VI. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al C5i para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido. 2. Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del C5i y dar aviso sobre la atención brindada.
ARTÍCULO 42. Autoridades en materia de seguridad pública 1. ... I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario General; III. El Secretario de Seguridad Pública, así como los Subsecretarios y Directores Generales a su cargo; IV. El Fiscal General del Estado; V. El Secretario Ejecutivo; VI. El Director General del C5i; VII. El Director General del C3; VIII. Los presidentes municipales, así como los directores de Seguridad Pública o su equivalente en el municipio correspondiente; IX. Los Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y X. ...	ARTÍCULO 42. ... 1. ... I. La o el Gobernador del Estado; II. La o el Secretario General; III. La o el Secretario de Seguridad, así como los Subsecretarios y Directores Generales a su cargo; IV. La o el Fiscal General del Estado; V. La o el Secretario Ejecutivo; VI. La o el Director General del C5i; VII. La o el Director General del C3; VIII. Las o los presidentes municipales, así como los directores de Seguridad Pública o su equivalente en el municipio correspondiente; IX. Las o los Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y X. ...
ARTÍCULO 45. Ejecución de atribuciones en materia de seguridad pública 1. El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario General, del Secretario de Seguridad Pública, del Secretario Ejecutivo o de las autoridades estatales de acuerdo al ámbito de su competencia, sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, las leyes y reglamentos de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 45. ... 1. La o el Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto de la o el Secretario General, de la o el Secretario de Seguridad, de la o el Secretario Ejecutivo o de las autoridades estatales de acuerdo al ámbito de su competencia, sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, las leyes y reglamentos de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 46. Comisión de personal operativo de seguridad pública 1. El Gobernador del Estado, el Secretario General, el Secretario de Seguridad Pública, el Fiscal General y los demás servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, así como los ex servidores públicos que hayan ocupado estos cargos, contarán con personal operativo de seguridad pública comisionado para brindarles protección, seguridad, custodia y vigilancia. 2. Los ex servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior, recibirán este servicio por el plazo equivalente al que hayan ocupado el cargo correspondiente, el que se les otorgará de manera continua desde el día siguiente a la conclusión del mismo, por un máximo de cuatro elementos. 3. al 4. ... CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ARTÍCULO 58. Sanciones 1. Toda infracción a las disposiciones contenidas en el presente Título será sancionada en los términos de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la conducta constituya un delito. SIN CORRELATIVO ARTÍCULO 59. Modalidad de sanciones y procedimiento para su aplicación 1. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios que se harán acreedores los integrantes de los Instituciones Policiales consistirán en: I. Amonestación; II. Arresto; III. Cambio de adscripción o de comisión; IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días; V. Remoción; y	ARTÍCULO 46. ... 1. La o el Gobernador del Estado, la o el Secretario General, la o el Secretario de Seguridad, la o el Fiscal General y las demás personas servidoras públicas con alta responsabilidad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, así como las personas ex servidoras públicas que hayan ocupado estos cargos, contarán con personal operativo de seguridad pública comisionado para brindarles protección, seguridad, custodia y vigilancia. 2. Las personas ex servidoras públicas a que hace referencia el párrafo anterior, recibirán este servicio por el plazo equivalente al que hayan ocupado el cargo correspondiente, el que se les otorgará de manera continua desde el día siguiente a la conclusión del mismo, por un máximo de cuatro elementos. 3. al 4. ... CAPÍTULO IV CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES ARTÍCULO 58. Correctivos disciplinarios y sanciones 1. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de: I. Correctivos disciplinarios, o II. Sanciones. ARTÍCULO 59. Modalidad de correctivos disciplinarios y sanciones 1. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo. I. a la VI. Se derogan.
--	--

VI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables. 2. La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, en términos del reglamento respectivo. 3. El arresto consiste en la retención del elemento policial por un lapso temporal de tiempo, en virtud de la comisión de una conducta contraria al régimen disciplinario consagrado en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario de la misma, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo. 4. El cambio de adscripción es la reasignación de los miembros policiales, a un área sustantiva, unidad administrativa u órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad o su equivalente a nivel municipal, mismo que se realizará conforme al reglamento respectivo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento, además de haber incurrido en alguna de las faltas leves señaladas en las disposiciones relativas al régimen disciplinario del que se trate, afecta la disciplina y buena marcha del grupo al que se encuentra adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña. El cambio de adscripción realizado por el Titular de la institución policial con base en las necesidades del servicio no se tomará en cuenta como sanción. 5. La suspensión en el servicio será de carácter correctivo o preventivo según lo amerite el caso, mismas que serán mediante la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el integrante y la institución. SIN CORRELATIVO	2. El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios: I. Amonestación verbal; II. Amonestación escrita; III. Disculpa pública, o IV. Trabajo en favor de la comunidad. 3. De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida. 4. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. 5. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en: I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves; II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o III. Cambio de adscripción o de comisión; IV. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio,
---	---

6. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido, el segundo, en alguna de las faltas consideradas como graves. 7. Las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción serán impuestos a los integrantes de las Instituciones Policiales por su superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, respetando la linealidad del mando y serán graduados por los mismos. 8. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo. 9. El recurso de revisión no suspenderá los efectos de la sanción impuesta, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia lo resuelva favorablemente. 10. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción. SIN CORRELATIVO	violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional; y V. Las demás que determines otras disposiciones jurídicas aplicables. 6. En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse. 7. al 10. Se derogan. ARTÍCULO 59 BIS. Clasificación de faltas 1. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.
---	--

SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 59 TER. Conductas violatorias 1. Las conductas del personal que integran las Instituciones de Seguridad Pública, vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure. 2. Las Instituciones de seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas. 3. Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género. ARTÍCULO 59 QUATER. Procedimiento sancionador 1. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas: I. Inicio formal del procedimiento; II. Notificación personal y emplazamiento; III. Admisión y desahogo de pruebas; IV. Audiencia única, y V. Cierre de instrucción y resolución. 2. Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa. 3. Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones dictadas. ARTÍCULO 59 QUINQUES. Remoción 1. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.
------------------------	---

ARTÍCULO 60. Tipos de Suspensión 1. La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven. 2. La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento	2. El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. 3. La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. Artículo 59 SEXIES. Registro de correctivos y sanciones disciplinarias 1. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. 2. Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal. SECCIÓN I AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ARTÍCULO 60. Unidad de Asuntos Internos 1. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora. 2. al 7. Se deroga.
---	---

correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión. 3. La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución. 4. Las suspensiones a que hace referencia el párrafo anterior serán sin el goce de sueldo en su integridad, pero respetando en todo momento el derecho al mínimo vital exceptuando de ello, la que se imponga en razón de las inasistencias del elemento al servicio que le fuere asignado, para lo cual se observará lo previsto en el reglamento que se emita para tal efecto. 5. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, mediante resolución formal podrá determinar la suspensión a que hace alusión el presente artículo, incluyendo el cese de la remuneración erogada en favor del elemento policial cuando éste dejare de presentarse al servicio y siempre y cuando tal circunstancia no se imputable a la autoridad a la que se encuentra adscrito. 6. La resolución a la que refiere el párrafo anterior será de oficio o a petición de la unidad administrativa encargada. 7. La Comisión, una vez recibida la solicitud, tendrá la obligación de resolver dentro de los cinco días siguientes si procede o no la misma, notificando de tal circunstancia a la unidad que hizo la solicitud. Dicha resolución deberá ser notificada de igual manera al elemento policial conforme a las reglas del reglamento respectivo. 8. En el supuesto de que el integrante policiaco volviere a las funciones que ostentaba antes de su ausencia del cargo, se deberá notificar de inmediato a la Comisión a efecto de que resuelva lo conducente. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 60 BIS. Órgano Colegiado de Honor y Justicia 1. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se
---	--

	estimen necesarias en el uso de sus atribuciones. También será competente para conocer del recurso de inconformidad por la imposición de las sanciones que prevé el artículo 59 de esta Ley. ARTÍCULO 60 TER. Medidas precautorias y cautelares 1. La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos: I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas; II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria; III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate. ARTÍCULO 60 QUATER. Autoridades encargadas del procedimiento administrativo 1. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera. SECCIÓN II RECURSO DE REVISIÓN ARTÍCULO 60 QUINQUES. Procedencia del Recurso de revisión 1. Procede el Recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas que dicte el Órgano Colegiado de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública; en el caso del Gobierno del Estado se entenderá como Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de conformidad con los plazos y términos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, para los recursos de revisión.
--	--

ARTÍCULO 63. Desarrollo Policial 1. El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios	ARTÍCULO 60 SEPTIES. Suspensión de baja 1. La sola interposición del recurso suspende de pleno derecho la ejecución de la baja, sin necesidad de resolución adicional ni garantía, el acuerdo en el que conste la suspensión correspondiente será emitido por el Titular del Órgano Colegiado de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública, debidamente asistido por la Secretaría Técnica, dentro de termino y condiciones que establece los artículos 147 y 148 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. 2. Los efectos de la suspensión implican la abstención del órgano colegiado de ordenar la ejecución de la baja, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el recurso pendiente. ARTÍCULO 60 NONIES. Prevención 1. La omisión de los requisitos previstos en el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios será materia de prevención de conformidad con el artículo 44, para que, en caso de no ser subsanada dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se tendrá por no interpuesto y se desechara el recurso de revisión, además de las causales establecidas en los artículos 151 y 152 de la Ley en mención. 2. La suspensión de la ejecución de la resolución definitiva subsistirá mientras no se declare la inadmisión definitiva del recurso de revisión. TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES ARTÍCULO 63. ... 1. El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios
--	--

constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil. SIN CORRELATIVO CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y SU PROFESIONALIZACIÓN ARTÍCULO 67. Carrera policial 1. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como	constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil. 2. Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados. ARTÍCULO 63 BIS. Normativas internas 1. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa: I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones. Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes. CAPÍTULO II SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA ARTÍCULO 67. Servicio Profesional de Carrera 1. El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización,
---	---

la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.	certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.
SIN CORRELATIVO	2. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. 3. Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.
ARTÍCULO 77. Ingreso y permanencia	ARTÍCULO 77. ...
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
A. ...	A. ...
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;	I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
II. al XI. ...	II. al XI. ...
XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas que deriven de la misma; y	XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas que deriven de la misma;
XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.	XIII. Proporcionar muestras de datos biométricos que permitan su identificación plena conforme a las disposiciones jurídicas aplicable que para tal efecto emita la Institución; y
B. ...	B. ...
I. al XIII. ...	I. al XIII. ...
XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y	XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
SIN CORRELATIVO	XV. Actualizar las muestras de datos biométricos que permitan su identificación plena conforme a las disposiciones jurídicas aplicable que para tal efecto emita la Institución; y XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95. Integración de la Comisión 1. ... I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, según sea el caso, con voz y voto, teniendo voto de calidad, quienes podrán designar a sus suplentes; II. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la institución respectiva. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, quien contará sólo con voz; III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente, quien contará sólo con voz y voto; IV. a la V. ... 2. Los integrantes de las fracciones IV y V deberán ser insaculados por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; mismos que durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. ARTÍCULO 106. Información contenida en las bases de datos 1. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información y con el Centro Estatal de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. 2. al 5. ... ARTÍCULO 149. Autorización y requisitos para prestar el servicio 1. El Secretario de Seguridad Pública podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general. 2. al 3. ... ARTÍCULO 152. Integración y funcionamiento 1. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la	ARTÍCULO 95. ... 1. ... I. Un Titular, que será la o el Secretario de Seguridad o la o el Presidente Municipal, según sea el caso, con voz y voto, teniendo voto de calidad, quienes podrán designar a sus suplentes; II. Una Secretaría Técnica, que será designada por la persona titular de la institución respectiva. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, quien contará sólo con voz; III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por la o el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente, quien contará sólo con voz y voto; IV. a la V. ... 2. Las y los integrantes de las fracciones IV y V deberán ser insaculados por la o el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; mismos que durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. ARTÍCULO 106. ... 1. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a permitir la interconexión y consulta de manera desagregada y diaria de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información y con el Centro Estatal de Información, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de en los términos de las disposiciones normativas aplicables. 2. al 5. ... ARTÍCULO 149. ... 1. La o el Secretario de Seguridad podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general. 2. al 3. ... ARTÍCULO 152. ... 1. La o el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y
---	---

integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo. 2. ... ARTÍCULO 153. Control 1. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente. 2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad. 3. al 4. ... ARTÍCULO 157. Atribuciones de la Dirección de Seguridad Privada 1. ... I. ... II. Presentar para su aprobación al Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada; III. a la VI. ... VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada; VIII. a la IX. ... ARTÍCULO 162. Imposición de sanciones 1. Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director General de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada. 2. a la 3. ...	funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo. 2. ... ARTÍCULO 153. ... 1. Corresponde a la o el Gobernador del Estado, por conducto de la o el Secretario de Seguridad, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente. 2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden a la o el Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad. 3. al 4. ... ARTÍCULO 157. ... 1. ... I. ... II. Presentar para su aprobación a la o el Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada; III. a la VI. ... VII. Proponer a la o el Secretario de Seguridad la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada; VIII. a la IX. ... ARTÍCULO 162. ... 1. Es facultad de la o el Secretario de Seguridad, escuchando la opinión del Director General de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada. 2. a la 3. ...
---	---

Las Comisiones Dictaminadoras advierten que la iniciativa que se analiza tiene el propósito de armonizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima a las nuevas directrices y fines en materia de seguridad pública que establece el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad recientemente reformados.

La reforma al artículo 21 de la Constitución federal, publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024 estableció la integración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la investigación de los delitos, la mejora de la coordinación interinstitucional para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el fortalecimiento de las acciones de seguridad ciudadana.

Asimismo, se facultó al Secretariado Ejecutivo a realizar una coordinación eficiente y responsable en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno.

Con motivo de la citada reforma constitucional se reformuló el Sistema Nacional de Seguridad Pública para afrontar los nuevos retos y potenciar el servicio de las instituciones de seguridad pública conforme a la estrategia nacional de Seguridad Pública 2024-2030 y se aprobó la nueva Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad, publicada el 16 de julio de 2025 en el diario Oficial de la Federación.

La nueva Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad contempla una nueva integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé la distribución de competencias, la coordinación y la cooperación entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a la iniciativa que se dictamina, los cambios que se proponen tienen el propósito armonizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, al nuevo marco competencial, organizacional y operativo definido en la Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad, para responder a las exigencias actuales de prevención, procuración de justicia y consolidación de una paz duradera, para lo cual establecen los ejes prioritarios que estableció el Consejo Nacional de Seguridad Pública y que son:

I. Órganos de Dirección, Coordinación y Ejecución del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este apartado destaca la integración al Sistema Estatal las Mesas de Paz que se crean como una instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata en materia de seguridad pública en las que estarán presentes representantes del poder ejecutivo, el Secretario General, el de Seguridad, el Fiscal General, la Policía de Investigación y representantes de las fuerzas armadas, la Guardia Nacional en la región y la zona naval, entre otros, además se contemplan la instalación de Mesas de paz regionales para los municipios.

Estas Mesas de Paz tienen entre otros objetivos analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, y las tendencias de la incidencia delictiva en el Estado y los municipios y Coordinar las acciones orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de la paz, así como diseñar e implementar acciones operativas.

En esta apartado también se propone la creación de un Mando Único como un modelo de coordinación policial en el que se habrá de centralizar, en el Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo; un Mando Coordinado de organización policial en el que se centraran las labores operativas de seguridad pública en una institución, y la creación de una Coordinación de mando entre el Estado y los municipios en los casos que sea necesaria la participación del Estado con otra entidad federativa o más entidades federativas, o de dos o más municipios.

II. Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes. Se establece la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de establecer reglas y procesos estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento, entre otros el del servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, y el Régimen Disciplinario de sus integrantes.

III. Sistema Nacional de Información. Se mantiene la regulación vigente al encontrarse ya alineada con la normativa general.

IV. Centros de Comando y Control, Se incluye un artículo, el 41 BIS en el que se establece que los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el C5i deberá ser certificado y acreditado conforme a los estándares y evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo que los Centros de Comando y Control de los municipios se deben regir por normas técnicas y protocolos de operación, que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo y el C5i.

V. Régimen Disciplinario. Se incorpora una nueva clasificación de faltas: los correctivos disciplinarios que no constituye propiamente una sanción administrativa y que su fin es el de preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio.

Para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica del personal que integran las Instituciones de Seguridad Pública se establece un procedimiento sancionador, que incluye medios de impugnación, al que deben ajustarse las autoridades disciplinarias, se establecen las medidas precautorias, la regulación de las Unidades de Asuntos Internos y los Órganos de Honor y Justicia.

Además de estos cinco componentes, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras advertimos que la reforma incluye como nuevos fines de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, el salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, el cual es un compromiso de los gobiernos federal, estatal y municipal en el ámbito de sus competencias y se establece la obligación de las instituciones de seguridad pública de observar, en su actuación, nuevos principios como son: perspectiva de género, patriotismo, federalismo cooperativo, protección de la persona, su dignidad y respeto los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Es importante mencionar que la iniciativa se ajusta a los parámetros de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, en cuanto a la construcción de la paz en el territorio nacional basada en la prevención, proximidad social, inteligencia, investigación y la coordinación interinstitucional.

Finalmente decir que las reformas que se proponen incluyen modificaciones orientadas a emplear un lenguaje jurídico incluyente y no sexista, acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Por lo que, estas Comisiones Legislativas consideramos el presente proyecto como **positivo**, toda vez que su contenido y propósito obedece al mandato Constitucional y las facultades que derivan del mismo.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, **las entidades federativas y los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia; que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, **en las respectivas competencias que la Constitución señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en sus artículos 1, 2 y 11, fracciones I y II lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 2. **La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.*

Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas:

I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

El artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone, lo siguiente:

“ ...

La seguridad pública es una función y un servicio a cargo del Estado y los municipios que, en concurrencia con la Federación y de acuerdo con las competencias que señalen la Constitución Federal y esta Constitución, comprende la prevención de los delitos, la coadyuvancia en su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

CUARTO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGISLATIVO.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta, vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Legislativas invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de garantizar su eficacia normativa y aplicabilidad práctica.

En el caso del artículo 6 se observa que en la iniciativa se repite la fracción XX, por lo que se procede a adecuarla para que la fracción XIX quede en los términos siguientes:

XIX. Instituciones de procuración de justicia: a la Fiscalía General del Estado de Colima, las Fiscalías especializadas como órganos desconcentrados, las direcciones y demás unidades administrativas que se desprenden de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima;

Observamos también que se adicionan los artículos 60 Septies y artículo 60 Nonies, sin embargo, se advierte que el artículo que le sigue al 60 Septies es el 60 Octies, por lo que se procede hacer el cambio de forma en el Artículo del Decreto como en el artículo adicionado.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Legislativas coinciden con el objeto de la misma y concluye que la Iniciativa que se analiza cuenta con **sustento Constitucional y Legal.**

QUINTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras resolvemos de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 222

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: párrafo 1 y 2 del artículo 3; fracciones I, XIX, XX, XXX, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL y XLIV del párrafo 1, del artículo 6; fracción X párrafo 1 del artículo 8; la denominación del Título Segundo “de los órganos de dirección, coordinación, ejecución y la distribución de competencias del sistema estatal de seguridad pública”; fracciones II y III, párrafo 1, del artículo 15; fracciones de la I a la XII párrafo 1, del artículo 17; fracciones I a la V, párrafo 1, del artículo 25; párrafo 1, y sus fracciones I y VIII del artículo 29; párrafo 1, 2 y sus fracciones I y III del artículo 30; el epígrafe, párrafo 1 y sus fracciones XI, XXII y XXIII, del artículo 31; párrafo 1 y sus fracciones de la I a la VI, del artículo 32; párrafo 1 y 2 del artículo 33; fracción I, incisos b) y d) de la fracción III, fracciones IV y XIII del párrafo 1 del artículo 34; párrafo 1 del artículo 39; fracciones I y VI del Párrafo 4 del artículo 40; fracciones I, II, III, IV, XI, XIII y XIX del párrafo 1 del artículo 41; fracciones I a la IX párrafo 1 del artículo 42; párrafo 1 del artículo 42; párrafo 1 y 2 del artículo 46; la denominación del capítulo IV “correctivos disciplinarios y sanciones”; el epígrafe y párrafo 1 del artículo 58; epígrafe, párrafos 1 al 6 del artículo 59; epígrafe y el párrafo 1 del artículo 60; la denominación del título cuarto “del desarrollo de las instituciones de seguridad pública y sus integrantes”; párrafo 1 del artículo 63; la denominación del capítulo II “servicio profesional de carrera” del título cuarto; epígrafe y párrafo 1 del artículo 67; fracciones I y XIII del apartado A del párrafo 2 del artículo 77; fracción XV del apartado B del párrafo 2 del artículo 77; fracciones I a la III del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 95; párrafo 1 del artículo 106; párrafo 1 del artículo 149; párrafo 1 del artículo 152; párrafos 1 y 2 del artículo 153; fracciones II y VII del párrafo 1 del artículo 157; párrafo 1 del artículo 162. **Se adicionan:** fracción I bis, X bis del párrafo 1, artículo 6; fracciones IV y V, párrafo 1, artículo 15; capítulo V Bis “mesas de paz”; artículo 29 bis; 29 ter; sección I “órganos de coordinación”; artículo 29 quater; artículo 29 quinquies; artículo 29 sexies; fracciones de la XXIV a la XXXIII del artículo 31; las fracciones VII a la XI del párrafo 1 del artículo 32; fracciones XX y XXI del párrafo 1 del artículo 41; artículo 41 bis; Artículo 41 ter; artículo 41 quater; fracciones I y II del párrafo 1 del artículo 58; fracciones I a la IV del párrafo 2, fracciones del I al V del párrafo 5, del artículo 59; artículo 59 bis, artículo 59 ter, artículo 59 quater, artículo 59 quinquies, artículo 59 sexies, sección I “autoridades a cargo del régimen disciplinario” del capítulo IV “correctivos disciplinarios y sanciones”; artículo 60 bis; artículo 60 ter; artículo 60 quater; sección II “recurso de revisión” del capítulo IV “correctivos disciplinarios y sanciones”;

artículo 60 quinquies; artículo 60 septies; artículo 60 octies; párrafo 2 del artículo 63; artículo 63 bis; párrafo 2 y 3 del artículo 67; fracción XIV del apartado A del párrafo 2 del artículo 77; fracción XVI del apartado B del párrafo 2 del artículo 77. **Se derogan:** párrafo 3 del artículo 33; fracción IV del párrafo 4 del artículo 40; fracciones I a la VI del párrafo 1 y párrafos de 7 al 10, del artículo 59; párrafos del 2 al 7 del artículo 60; todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

1. La seguridad pública es una función y un servicio a cargo de la Federación, el Estado y de los municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas,** en términos de lo previsto tanto en la presente Ley, así como en las demás disposiciones normativas aplicables, y bajo las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género, patriotismo, federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y respetando los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. ...

4. ...

I. a la X...

ARTÍCULO 6. ...

1. ...

I. **ADN: Ácido Desoxirribonucleico.**

I BIS. Base de datos: a las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales y Estatales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

II. a la X. ...

X BIS. CNI: al Centro Nacional de Información.

XI. a la XVIII. ...

XIX. Instituciones de procuración de justicia: a la Fiscalía General del Estado de Colima, las Fiscalías especializadas como órganos desconcentrados, las direcciones y demás unidades administrativas que se desprenden de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima;

XX. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, **de atención de emergencias** y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XXI. a la XXIX. ...

XXX. Programa Rector de Profesionalización: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y **Procuración de Justicia;**

XXXI. a la XXXIII. ...

XXXIV. Secretaría de Seguridad: a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima;**

XXXV. ...

XXXVI. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema **Estatal de Seguridad Pública de Colima**;

XXXVII. ...

XXXVIII. Secretario de Seguridad: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana del Estado de Colima**;

XXXIX. Secretario Ejecutivo: a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema **Estatal de Seguridad Pública de Colima**;

XL. Secretario General: a la persona titular de la Secretaría General **de Gobierno** del Estado de Colima;

XLI. a la XLIII. ...

XLIV. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las **Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia** su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8. ...

1. ...

I. a la IX. ...

X. Realizar acciones y operativos preventivos, especiales o de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública federales, **estatales y municipales**;

XI. a la XVI. ...

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15. ...

1. ...

I. ...

II. Los Consejos Municipales;

III. El Gabinete;

IV. Las mesas de paz; y

V. El Secretariado Ejecutivo.

2. ...

ARTÍCULO 17. ...

1. ...

I. El Gobernador **o la Gobernadora** del Estado, quien será la **persona titular de la Presidencia**;

II. **La o el** Presidente del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima**;

III. **La o el** Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por **la o el** Presidente de la Comisión Permanente;

IV. **Las o los** presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado;

V. **La o el** Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;

VI. **La o el** Secretario General;

VII. **La o el** Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana**;

VIII. **La o el** Fiscal General del Estado;

- IX. **La o el** Secretario Ejecutivo;
- X. **La o el** Director General del C5i;
- XI. **La o el** Director General del C3; y
- XII. **La o el** Director General de Protección Civil del Estado.

2. ...

3. ...

I. al V. ...

4. ...

ARTÍCULO 25. ...

1. ...

- I. **La o el** Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. **La o el** Secretario General, quien lo coordinará;
- III. **La o el** Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana**;
- IV. **La o el** Fiscal General del Estado; y
- V. **La o el** Secretario Ejecutivo.

2. ...

ARTÍCULO 29. ...

1. Para ser Secretario **o Secretaria** de Seguridad **y Protección Ciudadana** del Estado de Colima se requiere:

I. **Contar con ciudadanía mexicana**;

II. al VII. ...

VIII. No **ser persona suspendida** ni haber sido **destituida** o **inhabilitada** por resolución firme como **servidora pública**, ni estar **sujeta** a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables; y

IX. ...

CAPÍTULO V BIS MESAS DE PAZ

ARTÍCULO 29 BIS. Mesas de paz y su integración

1. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado en materia de seguridad pública.

2. A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- XI. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- XII. El Secretario General;
- XIII. El Secretario de Seguridad;
- XIV. El Fiscal General del Estado;
- XV. La policía de investigación;
- XVI. Las representaciones de las fuerzas armadas, la Guardia Nacional en la región y la zona naval;
- XVII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- XVIII. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado de Colima;
- XIX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad federativa, y

XX. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaria técnica.

3. El Poder Judicial del Estado de Colima será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad federativa con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

4. En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz del Estado y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del gobierno federal que participan en la Mesas de Paz del Estado.

5. Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

ARTÍCULO 29 TER. Objetivos de las mesas de paz

1. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

- X. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y los municipios;**
- XI. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y los municipios;**
- XII. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;**
- XIII. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;**
- XIV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios, según corresponda;**
- XV. Diseñar e implementar acciones operativas;**
- XVI. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;**
- XVII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder judicial del Estado, y**
- XVIII. Las demás necesarias para su funcionamiento.**

SECCIÓN I ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 29 QUATER. Mando único

1. El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

2. El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.

3. En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- IV. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;**
- V. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y**
- VI. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.**

ARTÍCULO 29 QUINQUES. Mando coordinado

1. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.
2. El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 29 SEXIES. Coordinación de mando entre entidades federativas y municipios

1. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado con otra entidad federativa o más entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- IV. Dos o más entidades federativas;
- V. Dos o más municipios del Estado, o
- VI. Dos o más municipios de diferentes entidades federativas.

2. En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3. Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, a quien deberán informar su instalación y objetivos.

4. Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 30. ...

1. El Secretariado Ejecutivo es un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General, con autonomía técnica y de gestión. **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** expedirá el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo, que establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes de este órgano.

2. **La o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por la o el Gobernador** y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- V. **Contar con ciudadanía mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acredite una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 3 años anteriores al nombramiento;
- VI. ...
- VII. **Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública;**
- VIII. a la VI. ...

ARTÍCULO 31. Atribuciones de la o del Secretario Ejecutivo

1. Corresponde **a la o el** Secretario Ejecutivo:

- I. a la X. ...

- XI. Presentar **ante el** Consejo Estatal los informes de los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal, para el seguimiento de sus acuerdos y resoluciones que se adopten por ellos;

- XII. a la XXI. ...

- XXII. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, acuerdos, contratos, convenios, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con la leyes locales y federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;**

XXIII. Ejercer el presupuesto autorizado del Secretariado Ejecutivo, así como registrar y controlar los compromisos adquiridos por la institución en materia de contratación de bienes y servicios;

XXIV. Recopilar información sobre los procedimientos de operación de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia que integran el Sistema Estatal con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas;

XXV. Auxiliar, en materia de su competencia, al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil en el Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

XXVI. Establecer mecanismos de coordinación entre las Instancias integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la distribución de datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere en materia de seguridad pública y que sea necesaria para facilitar la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;

XXVII. Administrar, resguardar y gestionar eficientemente los Sistemas e infraestructura tecnológica, del Centro Estatal de Información de Seguridad Pública, de la Red Estatal de Radiocomunicaciones, Red Estatal de Telecomunicaciones, Red Estatal de Monitoreo e Identificación Vehicular (REPUVE), Red Estatal de Video Vigilancia, el Sistema Estatal de Atención de Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, así como el equipamiento tecnológico, subsistemas, desarrollos tecnológicos y demás elementos de esta índole, al servicio de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXVIII. Administrar, dirigir y supervisar las funciones, programas y proyectos que, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, sean realizados a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

XXIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XXX. Acordar con los titulares de las Direcciones y Unidades que se le adscriban, los asuntos que sean de sus respectivas competencias;

XXXI. Controlar, administrar y gestionar lo relativo en materia de videovigilancia de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula La Video Vigilancia en el Estado de Colima;

XXXII. Realizar la interconexión de los sistemas tecnológicos de captación de video, que mediante convenio se establezcan con instituciones, públicas, privadas y de asistencia; y

XXXIII. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 32. ...

1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Información en Seguridad Pública, como unidad administrativa adscrita a su estructura orgánica, el cual será responsable de la administración, operación, gestión y resguardo de la información en materia de seguridad pública del Sistema Estatal de Información, y estará a cargo de un Director o Directora General, que será designado y removido libremente por la o el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como los registros nacionales establecidos por el Sistema Nacional de Información, contenidos en las bases de datos nacionales criminalísticas y de personal de seguridad pública;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, así como los productos de información que se generan a través de ellas;

III. Emitir los lineamiento y protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública; y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones legales en la materia;

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública y **Procuración de Justicia integrantes del Sistema Estatal**, para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos;

VII. Realizar la extracción, aislamiento, conservación y resguardo de las muestras biológicas del personal de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; para posteriormente, realizar el procesamiento y registro del ADN;

VIII. Realizar la grabación, conservación y resguardo de las tomas de registro de identificación de voz, del personal de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia;

IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los indicadores establecidos por el CNI para el suministro, intercambio y actualización de la información en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública y de procuración de justicia, establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Gestionar las capacitaciones establecidas por el Sistema Nacional de los diferentes aplicativos y de Plataforma México, para todas las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia integrantes del Sistema Estatal; y

XI. Las demás que establezcan disposiciones jurídicas aplicables, el Secretariado Ejecutivo, el Consejo Estatal y su titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 33. ...

1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, **como unidad administrativa adscrita a su estructura orgánica; el cual será responsable de proponer las políticas públicas, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, así como de lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.**

2. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, estará a cargo de un Director o Directora General, que será designado y removido libremente por el o la Gobernadora.

3. **Se deroga.**

ARTÍCULO 34. ...

1. ...

I. Proponer al Consejo Estatal **los** lineamientos **en materia** de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. ...

III. ...

a. ...

b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida **contra las infancias, adolescencias, mujeres, población indígena, personas con discapacidad, afrodescendientes, adultos mayores, integrantes de la comunidad LGBTQ+, personas en situación de migración, entre otros grupos vulnerables;**

c. ...

d. Fortalecer las acciones para la prevención de conductas violentas al interior de los entornos **educativos y familiares.**

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional **y estatal;**

V. a la XII. ...

XIII. **Recabar, analizar y procesar, de los sistemas de información en materia de seguridad pública, así como de otras instituciones de los tres órdenes de gobierno, información estadística que le permita elaborar mapas de calor de la distribución geodelictiva, con el fin de diseñar y proponer acciones para la prevención de las violencias y la delincuencia;**

XIV. a la XX. ...

ARTÍCULO 39. ...

1. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General, **responsable de operar** los Sistemas de Radiocomunicación, **Videovigilancia**, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089, **análisis de datos destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias**, coordinando la captación de información integral para que las instancias correspondientes atiendan y tomen decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga para el diseño de estrategias, elaboración de estadísticas y generación de inteligencia, así como de la vinculación, coordinación y gestión respectivas con los órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal e instituciones y demás organismos públicos, privados y asistenciales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. ...

1. al 3. ...

4. **El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) estará a cargo de una o un Director General, que será designado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

I. **Contar con ciudadanía mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. a la III. ...

IV. **Se deroga.**

V. ...

VI. No haber sido **persona sentenciada** por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y

VII. ...

ARTÍCULO 41. ...

1. ...

I. Proveer de información **a la o el Gobernador, a la Secretaría General, Secretariado Ejecutivo y a la Secretaría de Seguridad**, así como los acreditados de estos para la oportuna e inmediata toma de decisiones, **durante emergencias de alto impacto, desastres naturales, y demás eventualidades de prioridad crítica, según se establezcan en los protocolos de escalamiento de información establecidos para su operatividad;**

II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública, sea Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones, Órganos Autónomos y Organismos públicos y privados para la atención de asuntos y toma de decisiones, **dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley;**

III. Mantenerse en coordinación permanente con las **Instituciones del Sistema Estatal**, así como con las instituciones de salud, protección civil, atención a emergencias y de asistencia pública y privada que en la materia operen en el estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Operar **la Red Estatal de Radiocomunicaciones, Red Estatal de Telecomunicaciones, Red Estatal de Monitoreo e Identificación Vehicular (REPUVE), Red Estatal de Video Vigilancia, el Sistema Estatal de Atención de Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089;** debiendo hacer uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de **sus atribuciones;**

V. a la X. ...

XI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil y sanitarias del Estado de Colima, en caso de **eventos de seguridad**, emergencia, contingencia o desastre;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Remitir **a las instancias correspondientes** los incidentes identificados en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, sobre violencia familiar, violencia de pareja, violencia de contra la mujer, consumo de alcohol y drogas derivadas de las llamadas al número de emergencia y denuncia anónima;

XIX. **Operar todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido mediante la interconexión que el Secretariado Ejecutivo realice, previo convenio que se suscriba para tal efecto;**

XX. **Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable; y**

XXI. Las demás que le asigne **la o** el Gobernador del Estado, y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

2. ...

ARTÍCULO 41 BIS. Certificación y cumplimiento de procesos

1. El C5i deberá ser certificado y acreditado de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el C5i, así como la información y bases de datos que se genere en el mismo deberá cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, apegándose a la normativa en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 41 TER. Centros de Comando y Control de los municipios

1. Los Centros de Comando y Control de los municipios se registrarán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo y el C5i.

ARTÍCULO 41 QUATER. Obligaciones en atención a emergencias

1. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias con presencia en el Estado, están obligadas a:

I. Mantener coordinación directa entre los Centros de Comando y Control de los municipios y las unidades desplegadas y disponibles para atender incidentes mediante retroalimentación constante sobre sus estatus o situación operativa;

II. Atender de manera inmediata, oportuna y eficaz los reportes de emergencia que les sean turnadas por el C5i;

III. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;

IV. Informar al C5i sobre la atención brindada por las corporaciones de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables.

V. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua y seguridad de la información de los sistemas con los que cuente los C2 municipales de acuerdo con los protocolos que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

VI. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al C5i para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

2. Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del C5i y dar aviso sobre la atención brindada.

ARTÍCULO 42. ...

1. ...

I. **La o el** Gobernador del Estado;II. **La o el** Secretario General;III. **La o el** Secretario **de Seguridad**, así como los Subsecretarios y Directores Generales a su cargo;IV. **La o el** Fiscal General del Estado;V. **La o el** Secretario Ejecutivo;VI. **La o el** Director General del C5i;VII. **La o el** Director General del C3;VIII. **Las o los** presidentes municipales, así como los directores de Seguridad Pública o su equivalente en el municipio correspondiente;IX. **Las o los** Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y

X. ...

ARTÍCULO 45. ...

1. **La o el** Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto **de la o el** Secretario General, **de la o el Secretario de Seguridad**, **de la o el** Secretario Ejecutivo o de las autoridades estatales de acuerdo al ámbito de su competencia, sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, las leyes y reglamentos de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 46. ...

1. **La o el** Gobernador del Estado, **la o el** Secretario General, **la o el Secretario de Seguridad**, **la o el** Fiscal General y **las demás personas servidoras públicas** con alta responsabilidad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, así como **las personas ex servidoras públicas** que hayan ocupado estos cargos, contarán con personal operativo de seguridad pública comisionado para brindarles protección, seguridad, custodia y vigilancia.

2. **Las personas ex servidoras públicas** a que hace referencia el párrafo anterior, recibirán este servicio por el plazo equivalente al que hayan ocupado el cargo correspondiente, el que se les otorgará de manera continua desde el día siguiente a la conclusión del mismo, por un máximo de cuatro elementos.

3. al 4. ...

CAPÍTULO IV

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 58. **Correctivos disciplinarios y sanciones**

1. **El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de:**

III. **Correctivos disciplinarios, o**IV. **Sanciones.**ARTÍCULO 59. Modalidad de **correctivos disciplinarios y sanciones**

1. **Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.**

I. a la VI. **Se derogan.**

2. El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública, o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

3. De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

4. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones.

5. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional; y
- V. Las demás que determines otras disposiciones jurídicas aplicables

6. En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

7. al 10. Se derogan.

ARTÍCULO 59 BIS. Clasificación de faltas

1. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 59 TER. Conductas violatorias

1. Las conductas del personal que integran las Instituciones de Seguridad Pública, vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

2. Las Instituciones de seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

3. Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 59 QUATER. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;

III. Admisión y desahogo de pruebas;**IV. Audiencia única, y****V. Cierre de instrucción y resolución.**

2. Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

3. Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones dictadas.

ARTÍCULO 59 QUINQUES. Remoción

1. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

2. El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

3. La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 59 SEXIES. Registro de correctivos y sanciones disciplinarias

1. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

2. Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

SECCIÓN I**AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO****ARTÍCULO 60. Unidad de Asuntos Internos**

1. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

2. al 7. Se deroga.

ARTÍCULO 60 BIS. Órgano Colegiado de Honor y Justicia

1. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones. También será competente para conocer del recurso de inconformidad por la imposición de las sanciones que prevé el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 60 TER. Medidas precautorias y cautelares

1. La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

ARTÍCULO 60 QUATER. Autoridades encargadas del procedimiento administrativo

1. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

SECCIÓN II RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 60 QUINQUES. Procedencia del Recurso de revisión

1. Procede el Recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas que dicte el Órgano Colegiado de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública; en el caso del Gobierno del Estado se entenderá como Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de conformidad con los plazos y términos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios, para los recursos de revisión.

ARTÍCULO 60 SEPTIES. Suspensión de baja

1. La sola interposición del recurso suspende de pleno derecho la ejecución de la baja, sin necesidad de resolución adicional ni garantía, el acuerdo en el que conste la suspensión correspondiente será emitido por el Titular del Órgano Colegiado de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública, debidamente asistido por la Secretaría Técnica, dentro de término y condiciones que establece los artículos 147 y 148 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

2. Los efectos de la suspensión implican la abstención del órgano colegiado de ordenar la ejecución de la baja, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el recurso pendiente.

ARTÍCULO 60 OCTIES. Prevención

1. La omisión de los requisitos previstos en el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios será materia de prevención de conformidad con el artículo 44, para que, en caso de no ser subsanada dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se tendrá por no interpuesto y se desechará el recurso de revisión, además de las causales establecidas en los artículos 151 y 152 de la Ley en mención.

2. La suspensión de la ejecución de la resolución definitiva subsistirá mientras no se declare la inadmisión definitiva del recurso de revisión.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 63. ...

1. El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones **de Seguridad Pública** y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

2. Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

ARTÍCULO 63 BIS. Normativas internas

1. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y

II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones. Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

**CAPÍTULO II
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 67. Servicio Profesional de Carrera

1. El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, **registro, profesionalización, certificación **individual**, permanencia, promoción, reconocimiento, **reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.****

2. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

3. Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 77. ...

1. ...

2. ...

A. ...

I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. al XI. ...

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas que deriven de la misma;

XIII. Proporcionar muestras de datos biométricos que permitan su identificación plena conforme a las disposiciones jurídicas aplicable que para tal efecto emita la Institución; y

XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

B. ...

I. al XIII. ...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XV. Actualizar las muestras de datos biométricos que permitan su identificación plena conforme a las disposiciones jurídicas aplicable que para tal efecto emita la Institución; y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95. ...

1. ...

I. Un Titular, que será **la o** el Secretario de Seguridad o **la o** el Presidente Municipal, según sea el caso, con voz y voto, teniendo voto de calidad, quienes podrán designar a sus suplentes;

II. **Una Secretaría Técnica**, que será designada por **la persona titular** de la institución respectiva. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, quien contará sólo con voz;

III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por **la o** el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente, quien contará sólo con voz y voto;

IV. a la V. ...

2. **Las y los** integrantes de las fracciones IV y V deberán ser insaculados por **la o** el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; mismos que durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 106. ...

1. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a permitir la interconexión **y consulta de manera desagregada y diaria** de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información y con el Centro Estatal de Información, **y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información**, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

2. al 5. ...

ARTÍCULO 149. ...

1. **La o el** Secretario de Seguridad podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general.

2. al 3. ...

ARTÍCULO 152. ...

1. **La o el** Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de **Seguridad**, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

2. ...

ARTÍCULO 153. ...

1. Corresponde **a la o el** Gobernador del Estado, por conducto **de la o el** Secretario de **Seguridad**, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.

2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden **a la o el** Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad.

3. al 4. ...

ARTÍCULO 157. ...

1. ...

I. ...

II. Presentar para su aprobación **a la o el** Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;

III. a la VI. ...

VII. Proponer **a la o el** Secretario de **Seguridad** la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;

VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 162. ...

1. Es facultad **de la o el** Secretario de Seguridad, escuchando la opinión del Director General de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

2. a la 3. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

DIP. ÁLVARO LOZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA
SECRETARIA
Firma.

DIP. BETZAIDA LUZ ALONDRA PINZÓN CARRETO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 19 (diecinueve) del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

León Felipe Chávez Orozco

Encargado del Despacho de la Dirección General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval

Directora de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500